

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

En la ciudad de Bogotá D.C., **LAS PARTES** a saber: la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en adelante denominada –ANI-, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, representada legalmente para este acto por **GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ**, Vicepresidente Ejecutivo de la ANI, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.989.323 de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 1495 del 30 de Octubre de 2014 y posesionado mediante Acta No. 305 del 4 de Noviembre de 2014, legalmente facultado para comprometer a la entidad que representa tal y como consta en los documentos adjuntos, y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, en adelante denominado el **CONCESIONARIO**, representada legalmente por **MENZEL AMÍN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.452 de Bogotá, quienes de manera conjunta se denominaran **LAS PARTES**, suscribimos el presente Otrosí, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 22 de agosto de 2007, se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la Sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: *"(...) otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE".*
2. Que de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del INCO a la de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado, adscrita al Ministerio de Transporte con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa y financiera.
3. Que el Decreto 1745 de 2013, estableció en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así:
"Ejercer la representación legal y judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y designar apoderados que la representen en los asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los intereses de la misma, en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo"
4. Que mediante memorando interno No. 2013-400-007712-3 del 04 de octubre de 2013, se asignaron a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve contratos de concesión, entre ellos el Contrato No. 008 del 2007.
5. Que dentro de las obras del Alcance Básico del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, conforme lo dispuesto en el Apéndice A – Alcances del Proyecto, Numeral 2.3, para el Trayecto No. 3, Palmar de Varela (Sabanagrande)– Malambo, dentro de las actividades a ejecutar por el Concesionario se

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

establecieron: *“Estudios, Diseño y Construcción de por lo menos tres puentes peatonales o los requeridos según el Plan de Manejo Ambiental y las disposiciones del Ministerio de Medio Ambiente, cuya localización deberá (sic) concertar con la comunidad (...)”.*

6. Que en desarrollo de las estipulaciones contractuales descritas anteriormente, se realizaron por el Concesionario los estudios y diseños de un puente peatonal doble ubicado en el Trayecto No. 3 Palmar de Varela-Malambo.
7. Que la Interventoría del proyecto Consorcio Epsilon Vial, teniendo en cuenta el Convenio interadministrativo No. 3217 de 2013 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la Gobernación del Atlántico para adelantar la construcción del Puente La Luna; así como las solicitudes de la comunidad de Villa Grande tendientes a obtener la construcción de un puente peatonal en doble calzada en la Variante de Cartagena y con base en la socialización y concertación con la comunidad realizada por el Concesionario para la ubicación de un puente peatonal en el sector de Villa Grande; se pronunció acerca de la conducencia de la ejecución de esta última obra mediante comunicación CEV-1227-14 con radicado ANI No. 2014-409-040903-2; reiterada con el escrito CEV-0095-15, radicado ANI No. 2015-409015003-2 del 16 de marzo de 2015.
8. Que la Agencia Nacional de Infraestructura después de revisar el concepto y soportes presentados por la Interventoría evidenció que el puente peatonal contractual en doble calzada a desarrollar en el Sector La Luna, correspondiente al trayecto 3 Palmar de Varela – Malambo, está previsto para ser ejecutado a través del Convenio Interadministrativo No. 3217 de 2013, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la Gobernación del Atlántico, para lo cual el Instituto apropió recursos, según se desprende del Oficio SRN 9129 con radicado ANI No. 2015-409-011575-2 que forma parte de los documentos del presente Otrosí; estima viable la novación por un puente peatonal con iguales condiciones técnicas al inicialmente previsto.
9. Que la comunidad de Villa Grande en la reunión de socialización convocada por el Concesionario, llevada a cabo el 20 de junio de 2014, dejó manifiesta su aceptación para la construcción de un puente peatonal en doble calzada sobre la Variante Cartagena. Todo lo cual consta en el documento que forma parte integrante del presente otrosí.
10. Que el Consorcio Epsilon Vial, actuando en calidad de interventora del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 solicitó a la Agencia mediante comunicación CEV-1227-14 con radicación ANI No. 2014-409-040903-2 concepto con el fin de determinar si los recursos que se dispusieron en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 para la construcción del puente peatonal La Luna, ahora a cargo de la Gobernación del Atlántico, podían ser utilizados para la construcción de un puente peatonal en el sector de Villa Grande, el cual hace parte de las obras de construcción de la segunda calzada Variante Cartagena, objeto del mencionado Contrato de Concesión.
11. Que la Agencia mediante Oficio ANI No. 2014-500-019730-1 del 14 de octubre de 2014, expresó que teniendo en consideración en primer lugar que los recursos inicialmente previstos quedarían disponibles, en segundo lugar que se trata de un puente peatonal para doble calzada de similares

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

características técnicas, en tercer lugar que el puente fue solicitado por la comunidad de Villa Grande, en cuarto lugar que dentro de la Variante Cartagena no se encuentra contratado ningún puente peatonal a través del contrato de Concesión No. 008 de 2007, en quinto lugar que los aforos peatonales darían para contemplar la construcción de una estructura de este tipo, en sexto lugar que se mejoran las condiciones de seguridad vial del sector y por último que la Licencia Ambiental No. 941 de 2013 expedida por la ANLA no limitó la construcción de puentes peatonales; la entidad no tenía objeción para que se procediera a solicitar al Concesionario iniciar los trámites ante la ANLA a efectos de determinar la posibilidad de ejecución del puente peatonal sobre el sector de Villa Grande.

12. Que mediante comunicado CEV-1335-14 del 20 de octubre de 2014 con radicado ANI No. 2014-409-051492-2, por medio del cual se remitió al Concesionario la comunicación ANI No. 2014-500-019730-1 del 14 de Octubre de 2014, la interventoría del proyecto solicitó al concesionario realizar los trámites ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, con el fin de realizar la respectiva modificación en las Licencias Ambientales y poder atender el cambio de obligación contractual en cuanto a los puentes peatonales colacionados, en beneficio de la comunidad de Villa Grande en el tramo Variante Cartagena.
13. Que en la Resolución No. 0941 del 13 de Septiembre de 2013, por medio de la cual la ANLA "otorga licencia ambiental a la empresa Autopistas del Sol S.A., para la ejecución del proyecto "Construcción de la segunda calzada Gambote, Mamonal-Variante Cartagena en el tramo 1 Gambote-Mamonal localizado entre las abscisas k0+507 al k29+500 y tramo 2 -Variante Cartagena localizado entre las abscisas k0+076 y k8+635, localizado en los municipios de Arjona, Turbaco, Turbana y Cartagena en el Departamento de Bolívar", se consideró en relación con los puentes peatonales lo siguiente: "En la descripción del proyecto EIA presentado y su información complementaria, no se propone la construcción de puentes peatonales, sin embargo, en la ficha GS-7 PROGRAMA DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACION, se señala que de acuerdo con las condiciones de movilidad se proyecta la construcción de puentes peatonales en los sectores de Membrillal (tramo Gambote-Cartagena) y en la zona urbanizada entre el k5 y k6 (Variante Cartagena) sin que se precisen el número de estructuras, especificaciones técnicas y ubicación (Abscisas y/o Coordenadas georreferenciadas); teniendo en cuenta que desde el componente socioeconómico se evidencia la necesidad de implementar medidas de manejo para dar solución a la movilidad en estos sitios, se considera viable la construcción de puentes peatonales en los sitios donde de acuerdo con el análisis de movilidad se identifique que se requiere de estas estructuras para dar solución a la movilidad, siempre y cuando dichas estructuras se encuentren dentro de las áreas consideradas ambientalmente viables en el marco del presente concepto técnico; de acuerdo con lo establecido en la ficha GS-07 accesibilidad y seguridad a la población".
14. Que en el artículo segundo de la misma Resolución No. 0941 de 2013, numeral 2.8 Puentes, subnumeral 2.8.1. Puentes Peatonales, se dispuso: "Construcción de puentes peatonales en los sitios donde de acuerdo con el análisis de movilidad se identifiquen que se requiere de estructuras para dar solución a la movilidad, siempre y cuando dichas estructuras se encuentren dentro de las áreas autorizadas en el marco de la presente licencia ambiental y se ejecuten programas de monitoreo para el programa de apoyo al comercio local."

OTOSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

15. Que mediante comunicación SOL-BOG-0991-14 radicado ANI No. 2014-409-064363-2 del 23 de Diciembre de 2014, se manifestó con relación a los puentes peatonales, que: "(...) teniendo en cuenta que la Resolución 941 de 2013, expedida por la Autoridad Ambiental y mediante la cual se otorga licencia ambiental para la ejecución del proyecto "**Construcción de la Segunda Calzada Gambote – Mamonal – Variante Cartagena**" 'construcción de la segunda calzada Gambote-Mamonal-Variante Cartagena' no limitó la construcción de puentes peatonales, sino que en el numeral 2.8.1. del acápite del resuelve se estableció lo siguiente: **2.8.1 Puentes peatonales** "Construcción de puentes peatonales en los sitios donde de acuerdo con el análisis de movilidad se identifiquen que se requiere de estructuras para dar solución a la movilidad, siempre y cuando dichas estructuras se encuentren dentro de las áreas autorizadas en el marco de la presente licencia ambiental y se ejecuten programas de monitoreo para el programa de apoyo al comercio local". Así mismo, y de la interpretación del numeral mencionado se desprende que, por parte del concesionario no se requiere adelantar los trámites de modificación de licencia ambiental 941 de 2013 para la construcción del Puente Peatonal en el sector Villagrande 1, PR 5+660 toda vez que se cumplen con los presupuestos que el numeral 2.8.1. contempla, esto es: la construcción del puente peatonal dará solución a la movilidad, petición realizada por la Comunidad de Villa Grande-Variante Cartagena, y la estructura se encuentra dentro de las áreas del proyecto que están cubiertas con la Resolución 941 de 2013."
16. Que mediante comunicación radicado ANI No. 2015-603-000966-1 de fecha 16 de Enero de 2015, dirigida al Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. la Agencia estableció que para efectos ambientales respecto de la construcción del puente peatonal en el sector de Villa Grande 1, debe contar con el análisis previo de movilidad que dé como resultado que dicha construcción es viable y se debe aportar la información pertinente dentro de los informes de cumplimiento ambiental –ICA- requeridos por la Resolución No. 0941 de 2013.
17. Que mediante comunicaciones con radicados ANI No. 2015-409-025708-2 de fecha 6 de mayo de 2015 y No. 2015-409-065259-2 de fecha 8 de Octubre de 2015 la interventoría del proyecto indica que la Inversión a ejecutar en la construcción del puente peatonal en doble calzada en el Trayecto Variante Cartagena en el Municipio de Turbaco a la altura del k5+660 aproximadamente en el sector denominado VILLA GRANDE DE INDIAS, es igual a la prevista para el puente peatonal del Trayecto No. 3 Palmar de Varela (Sabanagrande) - Malambo, del orden de los \$1.267.003.625, teniendo en cuenta que ambas estructuras corresponden a puentes peatonales en doble calzada. Por lo anterior, no se requiere de la incorporación de nuevos recursos a los ya asignados en el Contrato para atender la realización de esta obra, según lo acreditado por el Director de Interventoría en el escrito CEV-0361-15 de la fecha 7 de octubre 2015, dirigido al Vicepresidente Ejecutivo de la ANI, radicado ANI No. 2015-409-065259-2 del 8 de octubre de 2015.
18. Que el Contrato de Concesión es un contrato estatal que además de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, también se rige por varios principios del derecho, entre los cuales se encuentra el de la autonomía de la voluntad de las partes, según el cual, las partes se encuentran en la facultad de modificar, prorrogar y suscribir otrosíes, siempre y cuando se

OTOSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

respeten los fines de la contratación y se promueva la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

19. Que los Contratos de Concesión son por esencia de largo plazo, característica que hace que las buenas prácticas de contratación permitan la flexibilidad y adaptabilidad ante las condiciones cambiantes que se presentan en el desarrollo del objeto contratado, a efectos de disponer soluciones ágiles que eviten la paralización del contrato y permitan la eficiencia en la prestación del servicio.
20. Que el Artículo 28 de la Ley 80 de 1993 consagra un principio fundamental de las reglas hermenéuticas de la contratación estatal, que dispone que al interpretar dichas normas se deben tener: *"en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos"*.
21. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-300/12 sobre las modificaciones Contractuales manifestó: *"Las concesiones son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada una de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al Contratista, o ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo desde el punto de vista tecnológico"*.
22. Que para la ejecución de los estudios, diseños y construcción del puente peatonal en Doble Calzada requerido por la comunidad y que se encuentra debidamente socializado en el Trayecto Variante Cartagena en el Municipio de Turbaco a la altura del k5+660 en el sector de la Urbanización Villa Grande de Indias, se cuenta con la disponibilidad de los recursos originalmente previstos en el Contrato, a excepción de los recursos necesarios para la adquisición de predios requeridos para la construcción de éste puente.
23. Que dentro de las funciones generales a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se encuentra la enunciada en el Numeral 7, según la cual le corresponde *"Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión (...) con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos"*.
24. Que el Numeral 15 ibidem del Decreto previamente citado, establece dentro de las funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura de *"Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley"*.

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

25. Que la presente modificación contractual se presentó ante el Comité de Contratación de la AGENCIA, en sesión del 2 de diciembre de 2015, en la cual se recomendó su suscripción.

Por todo lo expuesto las partes,

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. Sustraer del Apéndice A, Numeral 2. ALCANCE DE LOS TRABAJOS POR TRAMOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Subnumeral 2.3 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, - Trayecto No. 3 - Palmar de Varela - Malambo, la obligación del Concesionario de ejecutar los Estudios, Diseños y Construcción de uno de los tres puentes peatonales, según lo descrito en las consideraciones del presente Otrosí.

CLÁUSULA SEGUNDA. Con ocasión de la suscripción del presente Otrosí, el Concesionario se obliga a realizar los estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de un puente peatonal en doble calzada en el Trayecto Variante Cartagena en el Municipio de Turbaco a la altura del k5+660 aproximadamente en el sector denominado URBANIZACIÓN VILLA GRANDE DE INDIAS, sustituyendo así, las obligaciones descritas en la Cláusula Primera del presente documento. El plazo de construcción es de ocho (8) meses, que se contará a partir de la obtención de la disponibilidad física y jurídica de los predios necesarios para la construcción del puente peatonal.

CLÁUSULA TERCERA. El valor de los estudios, diseños y construcción del Puente Peatonal en Doble Calzada en el Trayecto Variante Cartagena en el sitio denominado Urbanización Villa Grande de Indias, aproximadamente en el K5+660 es igual al de las obras que se sustituyen por virtud del presente Otrosí, descritas en la cláusula primera teniendo en consideración que presentan las mismas características técnicas, exceptuando los valores que se requieran para la adquisición de predios en cada caso de conformidad con los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007.

PARÁGRAFO: Los estudios, diseños y construcción del puente peatonal pactados en esta Cláusula, corresponden a los mismos recursos inicialmente proyectados para ejecutar la construcción del puente peatonal Apéndice A – Alcances del Proyecto del Contrato de Concesión, por tanto, establecidos así el origen de los recursos, se entiende que la suscripción del presente Otrosí no constituye pago adicional, adición o modificación alguna al valor total del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, sus Otrosíes y modificatorios.

CLÁUSULA CUARTA. Las partes acuerdan que la presente modificación no conlleva la aceptación de las diferencias contractuales relacionadas con un posible desplazamiento de las inversión por ejecución de obras, mayor permanencia de obra, stand by de maquinaria, los cuales actualmente se encuentran dentro del marco del Tribunal de Arbitramento existente entre éstas.

CLÁUSULA QUINTA. En caso de requerirse por cualquier autoridad ambiental modificación o cambio menor en la licencia ambiental expedida mediante comunicación No. 0941 de 2013 o de requerirse modificación o permisos ambientales adicionales a los obtenidos a la fecha, se entenderá que el plazo de construcción se contará partir de la obtención de lo requerido.

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CLÁUSULA SEXTA. Las partes acuerdan que para efectos de cumplir con el requerimiento predial que demanden las obras objeto de la presente novación, se hará uso de los recursos dispuestos en la subcuenta de predios de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Las partes acuerdan que para efectos de cumplir con los traslados de redes requeridos para la construcción de las obras objeto de la presente novación, se hará uso de los recursos dispuestos en el contrato de Concesión No. 008 de 2007. No obstante los riesgos derivados de la intervención de redes en el presente otrosí están a cargo del Concesionario conforme lo regulado Contrato Básico, Clausula 10, numeral 10.54.

CLÁUSULA OCTAVA. El CONCESIONARIO se obliga a modificar las garantías del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, de acuerdo con el contenido y las estipulaciones del presente Otrosí.

CLÁUSULA NOVENA. Mediante la presente modificación, las Partes declaran su voluntad de novar las obligaciones de que trata la cláusula Primera del presente documento, sustituyéndolas por la obligación consistente en la realización por el Concesionario de los estudios, diseños y construcción de un puente peatonal en doble calzada en el Trayecto Variante Cartagena en el Municipio de Turbaco a la altura del k5+660 aproximadamente en el sector denominado URBANIZACIÓN VILLA GRANDE DE INDIAS.

CLÁUSULA DECIMA. Las demás cláusulas y disposiciones del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, de sus Otrosíes y Adicionales que no hayan sido modificadas por el presente documento, continúan vigentes.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. Las partes acuerdan que, que con el presente Otrosí, no se generan modificaciones en el esquema de asignación de riesgos del Contrato, así mismo no genera la activación de nuevas contingencias a cargo de la Nación

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción de las Partes. La Agencia lo publicará en el SECOP. Para su ejecución, EL CONCESIONARIO presentará para aprobación de la Agencia el certificado de modificación de las garantías expedido por la Aseguradora, de acuerdo con las modificaciones incluidas con el presente Otrosí.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los **02 DIC 2015**

*am
meliv
po*
GERMÁN CORDOBA ORDOÑEZ
Vicepresidente Ejecutivo
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

ai
MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.